

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **086**

La Paz, **22 ABR 2025**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Carlos Fernando Chiappe Zambrana, en representación de la Sociedad CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2024 de 22 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0334/2011 de 11 de julio de 2011, la entonces Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes (ahora ATT), aceptó la solicitud presentada por la Empresa Unipersonal CONCEPCIÓN VISIÓN para prestar el servicio de distribución de señales de audio y video por medio de cable (fojas 7 a 8).

2. Que de acuerdo al Contrato ATT-DJ-CON ATE 0066/2011 de 16 de diciembre de 2011, se otorgó al operador una Autorización Transitoria Especial para operar una Red Pública de Telecomunicaciones y prestar el servicio de distribución de señales de audio y video por medio de cable como servicio al público (fojas 8 a 31).

3. Que a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 210/2024 de 15 de mayo de 2024, la ATT autorizó el cambio de denominación del operador de empresa unipersonal CONCEPCIÓN VISIÓN a CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L. (109 a 110).

4. Que a raíz de la inspección técnica plasmada en el Acta de Inspección Técnica - Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N° 000108/2023 de 27 de abril de 2023, se emite el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 74/2024 de 02 de mayo de 2024, el cual concluye: 1. Concepción Visión cuenta con el Contrato de Autorización Especial N° ATT-DJ-CON ATE 0066/2011, para la operación de una red pública de telecomunicaciones y para la prestación del servicio de distribución de señales de audio y video por medio de cable, en la localidad Concepción del Departamento de Santa Cruz, con lo cual, tiene la obligación de cumplir lo establecido en el parágrafo I del artículo 3 del Decreto Supremo N° 1828. 2. El día 27 de abril, la Sra. Neila Pedraza Ortiz, - Secretaria del operador CONCEPCIÓN VISIÓN, negó la acción de fiscalización en la que se pretendía verificar el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo I del artículo 3 del Decreto Supremo N° 1828, argumentando que no contaba con autorización del propietario para que el personal de esa Autoridad, debido a una instrucción del propietario. 3. La nota registrada con hoja de ruta E-LP-3578/2023, presentada por el Sr. Marco Alejandro Chiappe Cerruto-funcionario de CONCEPCIÓN VISIÓN, ratificó que el día 27 de abril de 2023, la Sra. Neila Pedraza Ortiz, no permitió el ingreso del personal técnico de esta Autoridad, debido a una instrucción del propietario. 4. Ante la imposibilidad de realizar la inspección técnica del 27 de abril de 2023, no fue posible determinar si CONCEPCIÓN VISIÓN cumple lo establecido en el parágrafo I del artículo 3 del Decreto Supremo N° 1828. 5. CONCEPCIÓN VISIÓN incurrió en la infracción tipificada en el inciso a) del parágrafo I del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al haber negado el ejercicio de las atribuciones de fiscalización por parte de funcionarios de esta Autoridad". Recomendando el inicio del respectivo proceso administrativo, toda vez que el operador CONCEPCIÓN VSIÓN, incurrió en la citada infracción al haber negado el 27 de abril de 2023, el ejercicio de las atribuciones de fiscalización por parte de funcionarios de esa Autoridad (fojas 35 a 43).

5. Que la ATT, emitió el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 154/2024 de 24 de junio de 2024, en el cual dispone: "FORMULAR CARGOS en contra de CONCEPCIÓN VISIÓN,

por la presunta comisión de la infracción: “Negar, obstruir o resistir el ejercicio de las atribuciones de fiscalización, inspección administrativa o auditoría por parte de la ATT”, tipificada en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 30 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 4326, debido a que CONCEPCIÓN VISIÓN, negó, obstruyó y resistió el ingreso de esta Autoridad Regulatoria a su oficina ubicada en calle Sbtte. Belisario Callaú s/n, frente a la Universidad Educativa Carlos Herrera de la localidad de Concepción, del Departamento de Santa Cruz, durante la inspección administrativa realizada el 27 de abril de 2023, imposibilitando la labor de fiscalización del Ente Regulador en cuanto al cumplimiento del Parágrafo I del Artículo 63 del Reglamento General a la Ley N° 164 del 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones Tecnologías de la Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 del 24 de octubre de 2012, modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1828 del 11 de diciembre de 2013 (...)” (fojas 39 a 43).

6. Que mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 109/2024 de 21 de agosto de 2024, la ATT determinó: “PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 154/2024 de 24 de junio de 2024 en contra de CONCEPCIÓN VISIÓN, por incurrir en la infracción administrativa: “Negar, obstruir o resistir el ejercicio de las atribuciones de fiscalización, inspección administrativa o auditoría por parte de la ATT”, tipificada en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, debido a que CONCEPCIÓN VISIÓN negó, obstruyó y resistió el ingreso de esta Autoridad Regulatoria a su oficina ubicada en calle Sbtte. Belisario Callaú s/n, frente a la Universidad Educativa Carlos Herrera de la localidad de Concepción, del Departamento de Santa Cruz, durante la inspección administrativa realizada el 27 de abril de 2023, imposibilitando la labor de fiscalización del Ente Regulador en la que se pretendía verificar el cumplimiento del Parágrafo I del Artículo 63 del Reglamento General a la Ley N° 164 del 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 del 24 de octubre de 2012, modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1828 del 11 de diciembre de 2013. SEGUNDO.- SANCIONAR a CONCEPCIÓN VISIÓN con multa de UFV7.000,00 (Siete mil Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los Artículos 6, 11 y Parágrafo I del Artículo 31 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, y a lo establecido en el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 137/2024 de 02 de agosto de 2024 (...)”, notificada al operador el 28 de agosto de 2024 (fojas 64 a 73).

7. Que en fecha 03 de septiembre del mismo año, Carlos Fernando Chiappe Zambrana, en representación legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 109/2024 de 21 de agosto de 2024, manifestando lo siguiente (fojas 78 a 94):

i) Plantea Impersonería y falta de legitimación pasiva, refiriendo que el **15 de agosto de 2023**, puso en conocimiento de la ATT que la empresa unipersonal denominada CONCEPCIÓN VISIÓN de propiedad de Andrea Ximena Chiappe Cerruto, se transformó en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que gira bajo la denominación de CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., cuyo representante legal es Carlos Fernando Chiappe Zambrana. En tal sentido, afirma que, “la empresa unipersonal denominada CONCEPCIÓN VISIÓN de propiedad de Andrea Ximena Chiappe Cerruto, FORMALMENTE dejó de existir en la vida del derecho y, en consecuencia, LEGALMENTE, CARECE DE PERSONALIDAD JURÍDICA, por cuanto, al transformarse, dejó de existir para dar lugar a CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L.”

Sostiene que pese a que la ATT tuvo conocimiento oportuno sobre la referida transformación, emitió la RS 109/2024, en contra de una empresa que dejó de existir (CONCEPCIÓN VISIÓN), misma que carece de personalidad jurídica y de legitimación pasiva, pues tal empresa, ya no existe en la vida del derecho, habiéndose transformado en CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., ergo,

la ATT debió emitir la Resolución Sancionatoria en contra de COCEPCIÓN VISIÓN S.R.L. y no así en contra de CONCEPCIÓN VISIÓN UNIPERSONAL.

Argumenta que la ATT, al haber emitido la citada Resolución, en contra de una empresa que dejó de existir, para transformarse en otra, actuó al margen del procedimiento, siendo evidente que carece de personería dentro de la presente acción administrativa, "POR LO QUE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, AL SANCIONAR A UNA PERSONA QUE CARECE DE PERSONERÍA Y DE LEGITIMACIÓN PASIVA DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN ADMINISTRATIVA ADOLECE DE DEFECTOS DE FONDO QUE VICIAN DE NULIDAD E INVALIDAN SUS ALCANCES, PUES NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES PRETENDIDOS A TRAVÉS DE SU EMISIÓN (LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE SANCIONAR A UNA PERSONA QUE CARECE DE PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN PASIVA (...)); además, hizo hincapié en que tal inobservancia vulnera los principios de legalidad, eficiencia, seguridad jurídica, los cuales deberían ser reivindicados.

ii) Arguye vicios e invalidez de la Inspección Técnica – Administrativa, haciendo mención a la previsión legal dispuesta en el artículo 75 del Reglamento aprobado por el DS 1391, donde indica que esa disposición es de cumplimiento para los funcionarios públicos, puesto que, las inspecciones deberían llevarse a cabo en horas laborales con un aviso de anticipación de por lo menos 6 horas en días no laborales, extremo que, a su entender, en el caso no habría ocurrido.

Puntualiza que el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-TL LP 154/2024, ha dejado plasmado que: "el INFORME TÉCNICO señala que un día antes de la inspección, el 26 de abril de 2023 a horas 19:15, personal técnico de esta Autoridad se apersonó a la oficina del operador en Concepción, con el propósito de coordinar la verificación ..."; haciendo notar que de dicho Informe Técnico, se puede advertir que el personal de la ATT se apersonó a oficinas de su empresa, no solo en un horario no laboral, en el que sus oficinas se encuentran cerradas, sino que es más que evidente que se presentó en horas inhábiles (19:15); además, refirió que conforme el Acta de Inspección de fecha 27 de abril de 2023, se evidencia que el funcionario de la ATT, pretendió realizar la inspección técnica administrativa, en un horario en el que sus oficinas se encuentran cerradas; y que en virtud a imágenes y certificado que se acompaña adjunto, es evidente que las oficinas de su empresa abren lunes a viernes de 09:30 a 17:30; sin embargo, el funcionario se habría presentado en horas no laborales de atención.

Señala que el horario laboral (lunes a viernes de 09:30 a 17:30), es de conocimiento público en la localidad de Concepción y además cuenta con un cartel informativo en la puerta de ingreso, por lo que resulta evidente que el funcionario de la ATT tenía conocimiento del mismo y fue por ello que se presentó noche anterior a horas 19:15, para salvar la previsión de pre aviso de más de seis horas; no obstante, dicho aviso "no tiene validez legal y no cumplió su fin, por cuanto el funcionario se presentó en el lugar para dar aviso no solo en horario no laboral de oficinas, sino, además, en horario inhábil (19:15), es decir, pretendieron realizar la inspección administrativa en horarios en que las oficinas de su empresa se encuentran cerradas, es decir, fuera del horario laboral, apersonándose la noche antes a dar un pre aviso en horario inhábil.

Reitera que en el marco del artículo 75 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, la ATT podrá inspeccionar sin previo aviso, cualquier instalación durante las horas laborales y con un aviso de por lo menos, (6) seis horas para los días no laborales, disposición incumplida por el funcionario, pues se habría apersonado para avisar sobre la inspección en horas inhábiles (19:15), y se presentó al día siguiente (09:05), para realizar la inspección en un horario que su empresa se encuentra cerrada, "al margen de las horas laborales de sus oficinas"; lo cual vicia e invalida el procedimiento irregular de inspección técnica, omitiendo el cumplimiento del artículo 75 (Inspecciones) de dicho Reglamento; por tanto, al haber procedido al margen de aquello, la diligencia se encuentra viciada, y por ende no corresponde la imposición de sanción, pues la misma emergería de una imposición inválida por no haberse cumplido el procedimiento legalmente establecido, vulnerando con ello, el principio de legalidad y seguridad jurídica, agravios que deben ser convalidados.



8. Que por medio del Auto ATT-DJ-A TL LP 239/2024 de 15 de octubre de 2024, la ATT dispuso la apertura de término de prueba en el marco de lo establecido en los parágrafos I de los artículos 27 y 89 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172), habiendo sido atendido por el RECURRENTE el 28 de octubre de 2024.

9. Que por Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2024 de 22 de noviembre de 2024, la ATT, resuelve: “ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Carlos Fernando Chiappe Zambrana en representación legal de CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 109/2024 de 21 de agosto de 2024, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172”, bajo los siguientes fundamentos (fojas 121 a 130):

i) Argumenta que el recurrente a tiempo de desconocer los efectos emergentes de la Resolución Sancionatoria 109/2024, confunde totalmente los antecedentes y hechos fácticos, pretendiendo hacer ver al Ente Regulador que no ha considerado la transformación de la empresa; cuando a la luz de los hechos, la solicitud de cambio de denominación, ha sido tomada en cuenta por esa Autoridad como una modificación no sustancial para la actualización de datos del operador, por ende, a través de la RAR 210/2024 se ha autorizado la transformación de la empresa unipersonal CONCEPCIÓN VISIÓN a CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L. y por ello, debe comprenderse que el cambio de razón social o denominación de una empresa, requiere una reforma estatutaria, la cual no tiene efecto alguno en las obligaciones y derechos de la empresa.

Hace referencia a la legitimación de CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L.; expresando que la transformación de una empresa unipersonal a Sociedad de Responsabilidad Limitada no incide en las obligaciones pendientes, comprendiendo que cuando una empresa se transforma, la nueva forma jurídica sigue siendo responsable de las obligaciones y derechos adquiridos por la empresa en su forma anterior. Es decir, en la transformación de unipersonal a Sociedad de Responsabilidad Limitada, claramente la sociedad heredará todas las obligaciones de la empresa original y por lo tanto, el hecho de haber cambiado la forma jurídica no exime a responder ante los procesos legales en curso, como concurre en el caso que nos ocupa.

Enfatiza que la transformación acaecida en la empresa CONCEPCIÓN VISIÓN no constituye una causa válida para alegar falta de legitimación pasiva, ya que la responsabilidad jurídica y por ende, las responsabilidades legales y financieras permanecen; por ende, queda claro que los derechos y obligaciones de CONCEPCIÓN VISIÓN subsisten inalterados, es decir, la empresa CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., continuará siendo responsable de sus obligaciones. En ese sentido, se comprueba que esta Autoridad no incurrió en ninguna vulneración de los principios alegados por el RECURRENTE, lo que significa que el argumento alegado por éste carece de fundamento.

ii) Señala que entre las labores de fiscalización y control atribuidas a la ATT, se encuentra la de realizar el seguimiento a las obligaciones de los operadores; en tal sentido, si bien esa Autoridad tuvo una conversación con Secretaría de CONCEPCIÓN VISIÓN, un día antes de la inspección, fue únicamente a efectos de que se faciliten los números de los propietarios de la empresa, lo que no significa que en esa oportunidad se haya realizado alguna diligencia técnica; por lo que el recurrente no puede confundir tal accionar. Además, resulta esencial comprender que el hecho que el operador tenga horarios de atención de lunes a viernes de 09:30 a 17:30, no implica que este Ente Regulador deba sujetarse a aquello; no siendo coherente la imprecisión manifestada por éste, dado que omite completamente que el Regulador realiza labores de regular, autorizar, controlar, fiscalizar, entre otros, realizando comprobaciones técnicas, todo aquello en concordancia a sus horarios laborales y no al de sus regulados.

iii) Indica que no debe dejarse de lado que la fiscalización efectuada al operador en el caso de autos, fue a efectos de determinar el cumplimiento de la disposición prevista en el Parágrafo I del Artículo 63 del Reglamento aprobado por el DS 1391, modificado por el Artículo 3 del DS 1828, por lo cual era necesario verificar la grilla de canales del servicio de distribución de señales, corroborando que la grilla debe incluir un bloque de canales nacionales, en el que figuren las señales de la empresa Estatal de Televisión – BOLIVIA TV, la Red Universitaria Boliviana de Información – RED RUBI, y los proveedores estatales de servicios de valor agregado para la distribución de señales, a cuyo efecto, para constatar dicha verificación, el personal técnico debe grabar audio y video de los canales presentes en la grilla del operador de distribución de señales, lo cual indiscutiblemente requiere acceso a la oficina técnica del operador.

Alega que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 75 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, que otorga a la ATT la facultad de realizar inspecciones sin previo aviso y con una notificación de al menos seis (6) horas para días no laborales, y de requerir a los titulares de licencias que mantengan una copia de su licencia y faciliten la información solicitada, ha sido realizada la inspección técnica administrativa el 27 de abril de 2023; sin embargo, se negó e impidió el ejercicio de las atribuciones de fiscalización, lo cual ha sido cabalmente plasmado en el Acta de Inspección, reflejando que se ha impedido el ingreso del personal del Ente Regulatorio. Al efecto, recuerda que por nota ingresada por el operador el 02 de mayo de 2023, cursante a fs. 28, éste reconoció que se negó el acceso a oficinas, utilizando argumentos que fueron totalmente desvirtuados; lo que demuestra una vez más que el agravio plasmado carece de sustento y nuevamente confunde los antecedentes y hechos fácticos, pretendiendo demostrar aspectos fuera de lugar.

iv) Manifiesta que las inspecciones administrativas practicadas por esa Autoridad se rigen por los Parágrafos I y II del Artículo 75 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, que establecen lo siguiente: *“I. La ATT podrá inspeccionar, sin previo aviso, cualquier instalación o equipo del titular de una licencia durante las horas laborales, y con un aviso de por lo menos seis (6) horas para los días no laborales. Estas inspecciones serán ejecutadas por la ATT tomando las previsiones necesarias para evitar daño a la red o la provisión de servicios. II. Los titulares de licencias deberán mantener en todo momento una copia de su licencia y presentarla a los personeros de la ATT, de ser ésta solicitada. Asimismo, deberán poner a disposición de los personeros de la ATT de forma inmediata, toda información y documentación requerida”,* por lo que, si la recurrente continua con dudas sobre aquello y principalmente sobre la legitimidad de la inspección técnica, debe abocarse a lo dispuesto por normativa vigente. Añadiendo, adicionalmente que, no existe previsión normativa que señale que el Ente Regulatorio deba comunicar previamente la fecha y hora de sus inspecciones o que deba adecuarse a los horarios del regulado, denotando con ello que carece de asidero legal la invocación de vicios en el procedimiento, máxime si se ha corroborado que esa Autoridad actuó en el marco de lo establecido en el Artículo 75 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391.

v) Expone que en fase probatoria, el recurrente reitera la misma argumentación respecto al horario laboral y la presentación de personal de la ATT en horas inhábiles, cuando tal hecho ha sido totalmente aclarado. Asimismo, reitera pruebas que cursan en el expediente administrativo, que según él demostraría la falta de legitimación dentro el caso; aspecto que también ha sido desvirtuado, no siendo pertinente emitir mayores consideraciones que ya han sido analizadas previamente.

vi) Establece que ninguno de los argumentos señalados por el recurrente ha logrado desvirtuar los fundamentos de la RS 109/2024, ni probar los agravios expresados por éste en su recurso de revocatoria, siendo inviable atender su petición, por lo que corresponde el rechazo de la mencionada impugnación de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341.

10. Que mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2024, Carlos Fernando Chiappe Zambrana, en representación de la sociedad de responsabilidad limitada, CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L, interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, señalando lo siguiente (fojas 131 a 133):

i) Plantea Impersonería en el administrado y falta de legitimación pasiva, argumentando que en la resolución ahora recurrida, con relación a este extremo, la Autoridad Administrativa, únicamente señala que los derechos y obligaciones de CONCEPCION VISION UNIPERSONAL subsistirían inalterados para CONCEPCION VISION S.R.L., y que a través de la RAR 210/2024 se autorizó la transformación de la empresa unipersonal CONCEPCION VISION A CONCEPCION S.R.L., entonces, si fue la propia Autoridad Administrativa, quien reconoció y autorizó la transformación referida, porque luego de emitirse la RAR 210/2024, persistió en dirigir sus resoluciones notificaciones y todas las actuaciones administrativas a Andrea Ximena Chiappe Cerruto-CONCEPCION VISION unipersonal en lugar de dirigirse a CONCEPCION VISION S.R.L.; enfatizando que esa contradicción e incongruencia vulnera la garantía del Debido Proceso y provoca inseguridad jurídica en el administrado. Además de confirmar los fundamentos expuestos en el recurso revocatorio mismos que no fueron tomados en cuenta.

Refiere que el **15 de agosto de 2023**, de manera escrita, se puso en conocimiento de la ATT que conforme toda la documentación que se acompañó, adjunta a la referida carta, la empresa unipersonal denominada CONCEPCIÓN VISIÓN de propiedad de Andrea Ximena Chiappe Cerruto, se transformó en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que gira bajo la denominación de CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., cuyo representante legal es Carlos Fernando Chiappe Zambrana. En tal sentido, afirma que, "la empresa unipersonal denominada CONCEPCIÓN VISIÓN de propiedad de Andrea Ximena Chiappe Cerruto, FORMALMENTE dejó de existir en la vida del derecho y, en consecuencia, LEGALMENTE, CARECE DE PERSONALIDAD JURÍDICA, por cuanto, al transformarse, dejó de existir para dar lugar a la sociedad de responsabilidad limitada que gira bajo la denominación CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L.

Sostiene que en consecuencia y pese a que la ATT tuvo conocimiento oportuno sobre la referida transformación, y además autorizó la misma mediante la RAR 210/2024, arbitraria, contradictoria e incongruentemente, emitió la RS 109/2024, en contra de una empresa que dejó de existir (CONCEPCIÓN VISIÓN UNIPERSONAL de propiedad de la Lic. Andrea Ximena Chiappe Cerruto), pese a haber autorizado la propia ATT su transformación, misma que carece de personalidad jurídica y de toda legitimación pasiva, pues tal empresa, ya no existe en la vida del derecho, habiéndose transformado en CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., ergo, la ATT debió emitir la Resolución Sancionatoria en contra de COCEPCIÓN VISIÓN S.R.L. y no así en contra de CONCEPCIÓN VISIÓN UNIPERSONAL.

Argumenta que la ATT, al haber emitido la citada Resolución, en contra de una empresa que dejó de existir, para transformarse en otra, con autorización expresa de la propia ATT, actuó al margen del procedimiento, por ello se hace evidente que el administrado CONCEPCIÓN VISIÓN UNIPERSONAL de la Lic. Andrea Ximena Chiappe Cerruto, carece de personería dentro de la presente acción administrativa, por lo que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 109/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, al sancionar a una persona que carece de personería y de legitimación pasiva dentro de la presente acción administrativa adolece de defectos de fondo que vician de nulidad e invalidan sus alcances, pues no surte los efectos legales pretendidos a través de su emisión (la administración no puede sancionar a una persona que carece de personería y legitimación pasiva (...)); además, hizo hincapié en que tal inobservancia vulnera los principios de legalidad, eficiencia, seguridad jurídica, los cuales deberían ser reivindicados.

ii) Argumenta Vicios que invalidan la Inspección, aduciendo que la Autoridad administrativa, basa su argumentación en la resolución ahora recurrida, en una "conversación con Secretaría de Operadores" cuestionando que "¿cómo es ello posible?", es decir, resolvió un recurso de



revocatoria, en virtud a una conversación casual con Secretaria de Operaciones, "conversación" que carece de toda legalidad, pues la persona quien esté a cargo de Secretaria de Operaciones, no fue ofrecida como testigo ni bajo ninguna calidad en el periodo de prueba, por lo que resulta totalmente arbitrario, irregular e ilegal, que dentro de un proceso administrativo, se valore, para tomar una decisión tan importante, una conversación casual, misma que en ningún momento fue ofrecida como prueba dentro del periodo probatorio abierto, y que no forma parte de ninguna manera de la prueba ofrecida ni producida. por lo que valorar una "conversación" para tomar una decisión en una resolución administrativa resulta inaceptable v violatorio del principio de imparcialidad y separación de funciones. vulnerándose la garantía del debido proceso v el derecho a un juicio justo, agravios que deberán ser repuestos por el superior jerárquico, haciendo mención a la previsión legal dispuesta en el artículo 75 del Reglamento aprobado por el DS 1391, indicando que esa disposición es de cumplimiento obligatorio por los funcionarios públicos, puesto que, las inspecciones deberían llevarse a cabo en horas laborales con un aviso de anticipación de por lo menos 6 horas en días no laborales, extremo que a su entender, en el caso no habría ocurrido y que en la resolución ahora recurrida se pretende pasar por alto, so pretexto de que la autoridad administrativa no debe adecuarse a los horarios del regulado, extremo totalmente abusivo e incoherente, pues ello obligaría al regulado a tener que atender o abrir sus oficinas, los siete días de la semana, las veinticuatro horas del día, extremo que resulta en una aplicación irracional, arbitraria y abusiva de la norma.

Puntualiza que el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-TL LP 154/2024, ha dejado plasmado que: "el INFORME TÉCNICO señala que un día antes de la inspección, el 26 de abril de 2023 a horas 19:15, personal técnico de esta Autoridad se apersonó a la oficina del operador en Concepción, con el propósito de coordinar la verificación ..."; haciendo notar que de dicho Informe Técnico, se puede advertir que el personal de la ATT se apersonó a oficinas de su empresa, no solo en un horario no laboral, en el que sus oficinas se encuentran cerradas, sino que es más que evidente que se presentó en horas inhábiles (19:15)"; además, refirió que conforme el Acta de Inspección Técnica Administrativa de fecha 27 de abril de 2023, se evidencia que el funcionario de la ATT, pretendió realizar la inspección técnica administrativa, en un horario en el que sus oficinas se encuentran cerradas; y que en virtud a imágenes y certificado que se acompaña adjunto, es evidente que las oficinas de su empresa abren lunes a viernes de 09:30 a 17:30; sin embargo, el funcionario de la ATT, se presentó el 27 de abril a las 09:05, horas no laborales conforme horarios de atención de CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L.

Señala que el horario laboral (De lunes a viernes de 09:30 a 17:30), es de conocimiento público en la localidad de Concepción y además cuenta con un cartel informativo en la puerta de ingreso, por lo que resulta evidente que el funcionario de la ATT tenía conocimiento del mismo y fue por ello que se presentó noche anterior a horas 19:15, para salvar la previsión de pre aviso de más de seis horas a contrario sensu de lo indicado en la arbitraria resolución recurrida; no obstante, dicho aviso "no tiene validez legal y no cumplió su fin, por cuanto el funcionario se presentó en el lugar para dar aviso no solo en horario no laboral de sus oficinas, sino, además, en horario inhábil (19:15), vicio que pretende convalidar la autoridad administrativa manipulando la norma convenientemente a efectos de que las labores de fiscalización e inspección, según su entender, serian irrestrictas v bajo ningún procedimiento regulado, extremo que claramente pone en evidencia la imparcialidad de la referida autoridad y cuestiona el principio de separación de funciones, cuando es más que evidente que pretendieron realizar la inspección técnica administrativa en horarios en que las oficinas de su empresa se encuentran cerradas, es decir fuera del horario laboral, apersonándose la noche antes a dar un pre aviso en horario inhábil (19:15).

Argumenta que suma el artículo 75-I (Inspecciones) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, es imperativo al disponer que la ATT podrá inspeccionar sin previo aviso, cualquier instalación durante las horas laborales y con un aviso de por lo menos, (6) seis horas para los días no laborales, disposición incumplida por el funcionario de la ATT, pues se habría apersonado para avisar sobre la inspección en horas inhábiles (19:15), y se presentó al día siguiente (09:05), para realizar la inspección en un horario que su empresa se encuentra



cerrada, es decir “al margen de las horas laborales de sus oficinas”, cuando sus oficinas abren de 09:30 a 17:30.

Esta inobservancia del funcionario de la ATT al pretender realizar la inspección en un horario en que sus oficinas se encuentran cerradas (horario no laboral) pretendiendo dar supuesto aviso en horas inhábiles, vicia e invalida la procedimental e irregular Inspección Técnica-administrativa, por cuanto, se omitió dar cumplimiento con el Art. 75-1 (Inspecciones) del Reglamento General a la Ley General de telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, en consecuencia, al haberse procedido al margen de la precitada disposición legal la diligencia se encuentra viciada por lo que no corresponde la imposición de sanción alguna, ya que la misma emergería de una inspección invalida por no haberse cumplido con el procedimiento legalmente establecido, legalidad y seguridad jurídica, que deberían ser convalidados por el superior jerárquico. Empero, reitera, claramente que, en la resolución ahora recurrida, se pretende manipular a conveniencia la norma de manera antojadiza, indicando que las labores de inspección y fiscalización, no estarían sujetas a ningún procedimiento normado.

11. Que en fecha 13 de diciembre de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 1159/2024 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Carlos Fernando Chiappe Zambrana, en representación de la Sociedad CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2024, emitida por la ATT (fojas 136).

12. Que a través de Providencia RJ/P-39/2024 de 22 de diciembre de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, requirió al recurrente, presente documentación referida a su representación legal, la cual fue subsanada por memorial de 07 de enero de 2025. (fojas 137 a 146).

CONSIDERANDO:

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 196/2025 de 16 de abril de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Carlos Fernando Chiappe Zambrana, en representación de la Sociedad CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnando, y en su mérito hasta la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 109/2024 de 21 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ Nº 196/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

8. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

9. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT".

11. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar de manera previa si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2024 de 22 de noviembre de 2024, vulnera o no el Debido Proceso, conforme expone el recurrente en su recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) En lo que corresponde a su argumento donde plantea Impersoneria en el administrado y falta de legitimación pasiva, argumentando que el **15 de agosto de 2023**, de manera escrita, puso en conocimiento de la ATT que la empresa unipersonal denominada CONCEPCIÓN VISIÓN de propiedad de Andrea Ximena Chiappe Cerruto, se transformó en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que gira bajo la denominación de CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., cuyo representante legal es Carlos Fernando Chiappe Zambrana, y pese a que la ATT tuvo conocimiento oportuno sobre la referida transformación, y además autorizó la misma mediante la RAR 210/2024, de manera arbitraria, emitió la RS 109/2024, en contra de una empresa que dejó de existir, (CONCEPCIÓN VISIÓN UNIPERSONAL de propiedad de la Lic. Andrea Ximena Chiappe Cerruto), indicando que por tanto, la ATT debió emitir la Resolución Sancionatoria en contra de CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L. y no así en contra de CONCEPCIÓN VISIÓN UNIPERSONAL. enfatizando que esa contradicción e incongruencia vulnera la garantía del Debido Proceso y provoca inseguridad jurídica en el administrado.

Al efecto, se advierte que la Resolución de Revocatoria ATT -DJ-RA RE-TL LP 105/2024 de 22 de noviembre de 2024, señala que la transformación de una empresa unipersonal a Sociedad de Responsabilidad Limitada, no incide en las **obligaciones pendientes, ya que el hecho de haber cambiado la forma jurídica no exime a responder ante los procesos legales en curso, permaneciendo su responsabilidad legal y financiera y por ende los derechos y obligaciones de CONCEPCIÓN VISIÓN subsisten inalterados y que la empresa CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L. continuará siendo responsable de sus obligaciones** y que la solicitud de cambio de denominación, ha sido tomada en cuenta por esa Autoridad como una modificación no sustancial para la actualización de datos del operador, por ende, a través de la RAR 210/2024, se ha autorizado la transformación de la empresa unipersonal CONCEPCIÓN VISIÓN a CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L. y por ello, debe comprenderse que el cambio de razón social o denominación de una empresa, requiere una reforma estatutaria, la cual no tiene efecto alguno en las obligaciones y derechos de la empresa.

Al respecto, se advierte una incongruencia por parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, toda vez que por una parte manifiesta el conocimiento de la transformación de la empresa unipersonal **CONCEPCIÓN VISIÓN** a una empresa de responsabilidad limitada como **es CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., y por otra acepte haber emitido la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 109/2024, contra CONCEPCIÓN VISIÓN**, bajo la justificación de que fue considerada una modificación no sustancial para la actualización de datos del operador; dejando de lado el principio de congruencia, que en materia administrativa, implica que las resoluciones pronunciadas por la Administración, deban ser claras, precisas y coherentes, mucho más al tratarse de procedimientos sancionatorios, a efectos de que los interesados conozcan los hechos y las razones que llevaron a la Administración actuar de una u otra forma y en conocimiento de las mismas, pueda asumir plena defensa; por lo que esta instancia, no considera suficiente la respuesta brindada al recurrente, ya que estableció una resolución sancionatoria contra una empresa unipersonal, cuando había realizado un cambio a sociedad de responsabilidad limitada, situación que llevó a confusión al operador, tal como expuso en su recurso de revocatoria.

Observándose además, que la Resolución de Revocatoria, sin ningún fundamento normativo, se limitó a expresar que: “cuando una empresa se transforma, la nueva forma jurídica sigue siendo responsable de las obligaciones y derechos adquiridos por la empresa en su forma interior”; obviando en su análisis la normativa vigente, tal es el caso del Código de Comercio, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164, Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012, entre otros, a efectos de determinar a cabalidad cual sería la condición de CONCEPCIÓN VISION S.R.L., dentro del proceso sancionatorio.

Al efecto, es necesario traer a colación que el derecho al debido proceso, exige que cada autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la **fundamentación legal y citar las normas que sustenta su parte dispositiva** y que consecuentemente, cuando se omite la motivación y/o fundamentación de una resolución, no sólo se suprime una parte estructural de la misma, pudiendo ocasionar una decisión de hecho y no de derecho, impidiendo a las partes conocer cuáles son las razones por las que adoptó su decisión (SCP 0602/2017-S3 de 26 de junio de 2017); pronunciamiento que no fue tomado en cuenta al momento de emitir la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 109/2024, siendo necesario recordar a la ATT, que existen lineamientos jurisprudenciales por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a que la motivación insuficiente de las resoluciones se constituye en expresiones de arbitrariedad (SCP 0814/2013- L de 09 de agosto de 2014); resultando necesario que dichos aspectos sean puestos a conocimiento de CONCEPCIÓN VISION S.R.L. a efectos de que puedan asumir su defensa.

ii) En lo que corresponde a lo alegado por el recurrente, respecto a los Vicios que invalidan la Inspección, es necesario que el Ente Regulador, verifique el accionar de la Regional Santa Cruz a momento de efectuar la inspección administrativa.

12. Que habiéndose considerado la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, en el análisis de la ATT y en consecuencia la inobservancia al Debido Proceso, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

13. Que la evaluación plasmada en la presente Resolución Ministerial, contempla los lineamientos expuestos en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0275/2012 de 4 de junio de 2012, que entre sus Fundamentos Jurídicos. Numeral III.2.2 “El debido proceso, el derecho a la defensa y la garantía de la doble instancia”, señala que: El derecho a la defensa irrestricta es uno de los mínimos procesales que debe concurrir dentro de un proceso sancionatorio en el que se encuentre presente el debido proceso, constituyendo de esta manera un bloque de garantías procesales dentro del procedimiento sancionador, siempre en procura de efectivizar un proceso justo. El derecho a la defensa, es un elemento adjetivo del debido proceso, que halla uno de sus resguardos en la garantía de la doble instancia, que a su vez tiene su consagración en las normas de derecho internacional, más propiamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), normas en las cuales se le asigna el carácter de garantía judicial, asumiéndola como un mecanismo de protección, dirigido a materializar los derechos. Esta impronta característica de la doble instancia, es aplicable también al derecho administrativo sancionatorio cuando así corresponda, otorgando al administrado la posibilidad de controvertir una decisión inicial, para en definitiva poder enmendar los errores o distorsiones en la aplicación de la normativa en primera instancia. La garantía de la doble instancia admite el disenso con los fallos, permitiendo que una autoridad distinta de la inicialmente competente, investida además de otra jerarquía administrativa, pueda evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos insertos en la decisión inicial, dando lugar de ésta manera a un irrestricto acceso a la justicia, aspecto íntimamente relacionado con el derecho a la defensa. La eventualidad de impugnar un fallo desfavorable, posibilita que el administrado, reclame aspectos específicos que considera



injustos a sus pretensiones, fundamentando en qué grado estas omisiones o distorsiones han afectado sus derechos. El responder en segunda instancia todos los agravios denunciados es obligación ineludible de la instancia de alzada (...)"

14. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Carlos Fernando Chiappe Zambrana, en representación de la Sociedad CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2024 de 22 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y en su mérito hasta la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 109/2024 de 21 de agosto de 2024.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Carlos Fernando Chiappe Zambrana, en representación de la Sociedad CONCEPCIÓN VISIÓN S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2024 de 22 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y en su mérito hasta la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 109/2024 de 21 de agosto de 2024.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montañano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

